



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2017 00653 00**, informando que el curador *ad litem* designado no acudió al trámite; así mismo, en memorial recibido en el correo institucional, el apoderado de la ejecutante solicita designación de nuevo curador que ejerza la representación de la parte accionada (fl. 110 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 29 de enero de 2020, Dr. **JHON JAIRO LEÓN PUIN**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad adjetiva.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* al Dr. **JHON JAIRO LEÓN PUIN**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del C.G.P.¹

¹ Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados (...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **TALENTO Y GESTIÓN ESTRATEGIA EMPERSARIAL S.A.S.**, representada legalmente por **DIANA SAMIR SASTRE CASTRO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
MARIA ELVIRA BOSSA MADRID	C.C. 51.560.200 T.P. 35.785	CRA 59A NO. 136-5 INT 11 APTO 425 <u>MBOSSAM@YAHOO.ES</u>

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **MBOSSAM@YAHOO.ES**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico N° <u>111</u> de Fecha <u>6 de julio de 2021</u></p>  <p>SECRETARIA <u>DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</u></p>
--

_____ fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00615 00**, informando que mediante memorial del pasado 1º de junio el apoderado de la demandante solicita impulso al proceso (fls. 71 a 75).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, el Despacho precisa al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto calendarado del 10 de mayo de 2021, a través del cual se le requirió para que acredite las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, so pena de declarar la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Dicho proveído fue debidamente notificado por anotación en estado electrónico del 11 de mayo de los corrientes, apareciendo además cargado en el sistema de gestión Tyba, consulta que bien se puede realizar en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, existiendo entonces un error o habiéndose aportado incompleto el reporte de proceso que esgrime la parte activa (fl. 73).

Así, la demandante deberá tramitar el aviso de notificación a la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, conforme a la ritualidad de enteramiento ya iniciada (art. 292 del C.G.P.), y de otra parte, efectuar el emplazamiento de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD** ordenado en proveído del 18 de octubre de 2019, de conformidad con la norma vigente para la época en la que se dispuso.

Con todo, como quiera que el curador *ad litem* designado a la demandada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD** no ha comparecido al proceso, en aras de impartir celeridad al trámite, se le requerirá para lo pertinente.

Bajo lo considerado en precedencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Dr. **JOSÉ RICARDO PACHÓN NIÑO**, identificado con C.C. No. 80.109.945, recordándole que su nombramiento como curador *ad litem* de la demandada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD**, ordenado en auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folios 66 y 67 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite alguna causa de inhabilidad o incompatibilidad, o estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **JRPACHON@UNICOLMAYOR.EDU.CO**

SEGUNDO: La parte actora deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

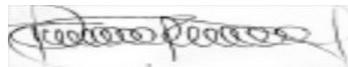


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 111 de Fecha 6 de julio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00065 00**, informando que el apoderado de la demandante remite copia al Juzgado de correo con fines de notificación electrónica enviado a la demandada (fls. 61 a 63).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el mandatario judicial de la demandante remitió al correo electrónico abogota@genteutil.net archivos *pdf* contentivos de los autos dictados por esta sede judicial el 7 de febrero de 2021, notificados en el estado del día siguiente, entre ellos, el proveído admisorio de la demanda dentro del presente juicio, así como de la copia de la demanda y sus anexos, en 53 folios, informando a la accionada en el cuerpo del mensaje digital lo siguiente: *“En mi condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020 me permito notificarles del auto admisorio de la demanda, para que se sirvan contestar la misma”*.

Sin embargo, no puede tenerse por realizado el enteramiento de la demandada **GENTE ÚTIL S.A.**, por cuanto se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado junto al libelo, que la dirección electrónica de notificaciones judiciales es lcontabilidad@genteutil.net (folio 39), de suerte que es a dicho canal digital que deberá dirigir la parte interesada su mensaje de datos, en caso de optar por la modalidad de notificación en forma electrónica prevista en el reciente Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, se reitera al extremo actor que en esa hipótesis, debe remitir copia del auto que admitió la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al

correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; ello no obsta para que se adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para el efecto, nuevamente por **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Una vez se acredite en legal forma la notificación a la empresa demandada, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

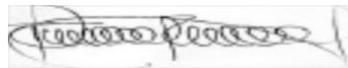


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 111 de Fecha 6 de julio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR